

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Caquetá, Octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION 182474089001-2019-00276- 00
DEMANDADO NELLY SUAREZ ROJAS
DEMANDANTE JOSE FRANCISCO CORREA CAQUIMBO

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición que se termine el proceso por pago total de la obligación, en aplicación del artículo 430 del C.G.P y elevada por la parte demandada quien para este acto actúa en causa propia.-

Tiene sus inicios este proceso, en razón de la demanda ejecutiva que a través de apoderado judicial promueve el señor JOSE FRANCISCO CORREA CAQUIMBO, demanda aceptada mediante auto mandamiento de pago de fecha noviembre primero de 2019.

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, se decretó como medida cautelar el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 420-8757 propiedad de la señora aquí demandada.

Notificada personalmente del mandamiento ejecutivo, la señora NELLY SUAREZ ROJAS, no propuso excepción alguna; por el contrario, dentro de los cinco días siguientes a su notificación conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., allega escrito solicitando la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación e intereses moratorios y peticionando además se decrete el levantamiento de las medidas cautelares. Como soporte de su petición allega recibo de consignación por la suma de 37'665.224,48 y tabla de liquidación de capital con intereses de mora desde el día 30 de agosto de 2019, hasta el día 09 de septiembre de 2020 fecha de la consignación y la resume así:

Capital.....	30'000.000,00
Intereses de mora desde 30 de agosto De 2019 a 09 de septiembre de 2020.....	7'665.224,48

Para equilibrio y garantía de las partes, de dicho escrito y liquidación se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de tres días, dentro de los cuales la apoderada judicial solicita que se desestime la petición elevada por su demandada, que se ordene seguir adelante la ejecución en consideración a que el pago no cubre la obligación demandada, adicionando liquidación de intereses corrientes desde el 30 de julio de 2019 hasta el 31 de agosto de 2019 y presenta tabla de liquidación, que se resume así :

Capital.....	30'000.000,00.
Intereses Corrientes o de plazo desde 30 de julio de 2019 a 30 de agosto de 2019...	458.800,00
Intereses de mora desde 31 de agosto De 2019 a 25 de septiembre de 2020.....	8'078.000,00

Hecho este breve resumen de lo actuado en el expediente, procede este despacho a determinar si se acepta la petición de terminación de proceso por pago de la obligación al tenor del artículo 440 del C.G.P elevada a por la parte pasiva o, si por el contrario, se sigue adelante la ejecución como lo peticiona el ejecutante.

Se revisa el contenido de la demanda y en ella se establece que las pretensiones del ejecutante son obtener el pago de 30'000.000,00 como capital y el equivalente a los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de agosto de 2019 hasta cuando se produzca el pago de la obligación, peticiones que fueron aceptadas por el despacho y en igual sentido se giró el auto mandamiento de pago.

Notificada del mandato ejecutivo, la parte demandada dentro de la oportunidad legal y acatando la orden de pago allega consignación por la suma de 37'665.224,48, indicando que corresponde al pago de capital e intereses de mora desde 30 de agosto de 2019 a 09 de septiembre de 2020, fecha de la consignación efectiva. Por el despacho se verifica la tasa de interés de mora aplicada a la liquidación allegada y se encuentra que la misma se ajusta a los porcentajes en histórico de intereses de mora que han sido aplicados por la superintendencia financiera, por lo cual desde ya se le impartirá aprobación.

No es de recibo para el despacho la liquidación que presenta la parte demandante considerando que incluye en la misma un valor adicional por concepto de interés corriente o de plazo, que no fué ordenado en el mandamiento ejecutivo toda vez que en ningún momento se solicitó en las pretensiones de la demanda, razón por la cual no es este momento para su reconocimiento; frente al valor considerado para la liquidación en el interés de mora se observa que en algunos de los periodos, los porcentajes aplicados son superiores a los establecidos por la superfinanciera para los créditos ordinarios, por lo cual no es de recibo para el juzgado la liquidación presentada al no estar ajustada a la ley financiera.

En este orden de ideas y considerando que la obligación demandada ha sido cumplida en los términos del mandamiento ejecutivo y dentro de la oportunidad prevista en el artículo 431 del C.G.P, se da por terminado el proceso y al tenor del artículo 440 Ibídem, se condenará en costas a la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por secretaría y para lo cual la parte demandada dispondrá de un término de diez días para su cancelación, contados a partir de la ejecutoria del auto que le imparta aprobación a la liquidación, so pena de continuar con la ejecución en los términos establecidos en el cuarto inciso del artículo 461 C.G.P.

Para ser tenido en cuenta en la liquidación de costas se fija como agencias en derecho en favor del ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de 3'131.200,00.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo conforme a la liquidación y pago de la obligación demandada en su capital e intereses de mora, a la cual se le imparte aprobación y que ha sido presentada y cancelada por la parte demandada en los términos de ley, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se realice la liquidación de costas en favor de la parte actora y con cargo a la demandada, para lo cual se tendrá en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de tres millones ciento treinta y un mil doscientos pesos (3'131.200,00),

TERCERO: Decretar que ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, la parte demandada dispone del término de diez (10) días para su cancelación, so pena de seguir adelante la ejecución del proceso por el saldo pendiente a pagar.

CUARTO: Ordenar la entrega en favor del demandante, de los dineros hasta ahora consignados y que ascienden a la suma de 37'665.224,48.

QUINTO: Negar la petición de aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de ese auto, por lo cual no es aceptable seguir la ejecución del proceso en los términos solicitados.

SEXTO. Una vez surtido lo anterior, se dispondrá lo pertinente a la cancelación de las medidas cautelares y archivo del expediente, si a ello hubiere lugar. .

NOTIFIQUESE

El Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, octubre 09 de 2020. En la fecha se deja constancia que el auto que precede , se notificará por Estado Electronico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19 . Conste.

MARIA CRISTINA NOREÑA
Sria